

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT. 51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, octubre 6 de 2023

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2015-00282-00
DEMANDANTE: GLADYS GAVANZO RAMÍREZ
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO PATIÑO REYES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, derivada de un acuerdo de transacción, conforme a la solicitud presentada por las partes intervinientes en este proceso. (PDF 23 a 27)

De conformidad con lo estatuido en el artículo 2469 del C.C., la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual y no puede consistir en la simple renuncia de un derecho que no se disputa; así mismo el artículo 2483 *ibidem* señala que el contrato de transacción tiene efectos de cosa juzgada.

Advierte el artículo 312 del CGP que, en cualquier estado del proceso podrán las partes transar la *litis* y el juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso; además, cuando finiquite la transacción no habrá condena en costas salvo que se convenga otra cosa entre las partes.

A su turno, el artículo 15 del CST¹, establece que la transacción es válida en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, entendiéndose respecto de esta condición, que la misma se cumple cuando en el acuerdo al que llegan la partes se satisface en el 100% tales derechos, dejando en libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles.

En lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ AL607-217, explicó que:

... los (...) derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

(...) esta Sala de la Corte ha explicado que ‘... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales’ (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)’.

Ahora bien, visto que la transacción tiene efectos de cosa juzgada y por ende, con posterioridad a su aceptación no podrían imponerse condenas sobre aquellos ítems derivados de la relación contractual que habría dado lugar a la transacción, resulta importante que dentro del mismo acuerdo de transacción se identifiquen plenamente cuáles son los alcances de la misma, por lo menos en torno al reconocimiento y pago de las prestaciones relacionadas con los aportes a seguridad social, pues estos últimos son irrenunciables en caso de que se acepte la existencia de un contrato de trabajo.

En tal sentido, la sentencia 73481 del 3 de mayo de 2017 con ponencia del magistrado Gerardo Botero, de la sala laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó que:

“Ahora bien analizado el expediente, encuentra la Sala, que las partes en ningún momento refutaron la existencia de un contrato de trabajo –lo que haría incierto el derecho pretendido- sino que por el contrario reconocieron el vínculo laboral, estableciendo algunas diferencias frente al mismo; razón por la cual, existe certeza sobre la obligación del pago de los aportes al Sistema de conformidad con lo señalado en el art. 17 de la ley 100 de 1993, sin que esta manifestación se entienda como un juicio de valor sobre el trámite del presente recurso extraordinario, debido a que no se establece el monto de dicha obligación, ni los periodos presuntamente adeudados, pues la misma se realiza para determinar si la transacción allegada contempla acuerdo alguno sobre tal derecho.

Una vez revisado el acuerdo transaccional, encuentra la Sala que el mismo vulnera los derechos del trabajador, al transigir la totalidad de las pretensiones de la demanda, en donde se incluye el pago de aportes a seguridad social, obligación que no puede ser eximida por las partes, en atención a la naturaleza de orden público de las normas que gobiernan la relación de trabajo existente”

Así las cosas, examinada la transacción presentada con los lineamientos expuestos, se advierte la inviabilidad de aprobar la transacción allegada, en tanto dentro del acuerdo de transacción celebrado por las partes el 28 de julio de 2023, pretenden discutirse y negociarse los derechos ciertos e indiscutibles que le fueron reconocidos y liquidados a la trabajadora GLADYS GABANZO RAMÍREZ con la

sentencia proferida en este asunto el 30 de junio de 2017, pactándose incluso un menor valor respecto a las obligaciones pecuniarias allí establecidas.

En segundo lugar, véase que, incluso el acuerdo de transacción celebrado por las partes, podría impedir a la trabajadora GLADYS GABANZO RAMÍREZ, que reclame, a través de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2015, hasta el 20 de junio de 2015, y según la condena impuesta en la sentencia del 30 de junio de 2017, en tanto, en la cláusula quinta del contrato de transacción se obligaría a la demandante a *“no formalizar ninguna reclamación presente o futura ante cualquier Autoridad Administrativa o Judicial, con ocasión al Contrato de Trabajo celebrado entre ellas.”*

Baste decir que un derecho laboral deja de ser incierto cuando, como en este caso, la incertidumbre culminó al declararse el derecho a favor de la trabajadora, en sentencia proferida en el proceso ordinario que quedó legalmente ejecutoriada.

El proceso ejecutivo laboral para forzar el pago de tales derechos reconocidos en la sentencia del proceso ordinario laboral, no es una etapa que habilite retomar estadios procesales ya superados, ni puede convertirse en un mecanismo de burla de las decisiones judiciales, pues en el proceso ejecutivo ya no se está en presencia de derechos inciertos que puedan conciliarse o transarse, dado que es simplemente la vía procesal para forzar el pago **completo** que, de las condenas debe hacer el empleador vencido.

Es claro entonces que, negociaciones durante el curso del proceso ejecutivo laboral que impliquen la renuncia de la trabajadora a derechos que ya fueron declarados en la sentencia que impuso la condena, no pueden tener la categoría de transacción que pueda ser aprobada por esta jueza laboral, cuando se espera que los profesionales del derecho tengan claridad inequívoca sobre el alcance del art. 15 del C.S.T. y la diferencia entre derechos ciertos e indiscutibles y derechos inciertos y discutibles. Menos aún puede admitirse que se negocie sobre el no pago de aportes al sistema de pensiones, pues el acreedor de tales conceptos es el sistema general de seguridad social.

En consecuencia, NO se impartirá aprobación a la transacción presentada.

Por lo expuesto, esta Juzgadora,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR REACTIVADO el presente asunto, dada la ejecutoria del auto calendado el 31 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró la contumacia en este asunto.

SEGUNDO: NO APROBAR LA TANSACCIÓN allegada al plenario, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMPULSAR copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, para que se determine si el defensor Dr. JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO, pudo incurrir o no en una posible falta disciplinaria dentro del presente asunto, derivada de la suscripción y asesoría en la celebración del acuerdo de transacción aportado en PDF 25 de este legajo.

CUARTO: ELABÓRENSE los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este asunto, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto calendado el 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2 autos)

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d9a7e04821ceefcd59e848ec6599ecacea7fcf4426fb29258d92ee6f12c3cc**

Documento generado en 06/10/2023 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>